



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N.º 044-2026-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N.º : 0057-2023-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.

SECTOR : PESQUERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 01554-2025-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se revoca la Resolución Directoral N.º 01554-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00369-2025-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Altamar Foods Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N.º 1, descrita en el cuadro N.º 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 6,250¹ (seis con 250/1000) Unidades Impositivas Tributarias; y, en consecuencia, se archiva el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.*

Por otro lado, se confirma la Resolución Directoral N.º 01554-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00369-2025-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Altamar Foods Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N.º 2, descrita en el cuadro N.º 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 0,010 (cero con 010/1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 30 de enero de 2026

I. ANTECEDENTES

1. Altamar Foods Perú S.R.L.² (en adelante, **Altamar**) realiza la actividad de congelado de productos hidrobiológicos, de 256,44 Tn/día en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Avenida Industrial, manzana R, lote 05, Zona

¹ En el año 1982, a través de la Ley N.º 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N.º 20536938657.

- Industrial II, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura (en adelante, **EIP**).
2. El EIP cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
 - (i) Mediante Resolución Directoral N.º 073-2018-PRODUCE/DGAAMPA del 12 de julio de 2018, la Dirección General de Asunto Ambientales Pesqueros y Acuícolas (**DGAAMPA**) del Ministerio de la Producción (**PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del EIP (en adelante, **EIA-sd**).
 - (ii) Mediante Resolución Directoral N.º 029-2024-PRODUCE/DGAAMPA del 27 de febrero de 2024, la DGAAMPA del PRODUCE aprobó la Modificación para Impactos Ambientales Negativos No Significativos del EIP (en adelante, **MIANNS**).
 3. Del 4 al 8 de julio de 2022, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (**DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) llevó a cabo una supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) al EIP, en la que se detectó, entre otros, que (i) no contaba con un tamiz rotativo con malla de 0,5 mm en el tratamiento de sus efluentes industriales y limpieza de equipos; y, (ii) no realizó los monitoreos de efluentes industriales y domésticos del segundo semestre del 2021 y el primer semestre de 2022, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, conforme se aprecia en el Acta de Supervisión y en el Informe Final de Supervisión N.º 00184-2022-OEFA/DSAP-CPES del 28 de septiembre de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. El 4 de noviembre de 2024, mediante Resolución Subdirectoral N.º 00412-2024-OEFA-DFAI-SFAP³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (**SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Altamar, imputándole cinco (05) presuntas conductas infractoras relacionadas con los hallazgos detectados, frente a lo cual, Altamar presentó sus descargos⁴ el 20 de noviembre de 2024.
 5. El 13 de enero de 2025, la SFAP emitió el Informe Final de Instrucción N.º 00007-2025-OEFA/DFAI-SFAP⁵ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), respecto del cual Altamar presentó sus descargos el 23 de enero de 2025⁶.

³ Debidamente notificada el 05 de noviembre de 2024.

⁴ Mediante escrito con registro N.º 2024-E01-127885.

⁵ Debidamente notificado el 13 de enero de 2025 mediante Carta N.º 00022-2025-OEFA/DFAI, acompañado del Informe N.º 03231-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 19 de diciembre del 2024.

⁶ Mediante escrito con registro N.º 2025-E01-012269.

6. El 28 de marzo de 2025, mediante Resolución Directoral N.° 00369-2025-OEFA/DFAI⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de dos (02) de las conductas infractoras imputadas y le impuso una multa total ascendente a 6,260 (seis con 260/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), conforme al siguiente detalle:

Cuadro N.° 1: Detalle de las conductas infractoras⁸

N.°	Conducta infractora	Multa impuesta
1	Altamar no implementó un (1) tamiz o filtro rotativo con malla de 0,5 mm como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes industriales, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	6,250 UIT
2	Altamar no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.	0,010 UIT
Multa total		6,260 UIT

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 3 de la Resolución Directoral I, la DFAI dispuso el archivo de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N.° 2: Conductas infractoras archivadas

N.°	Conducta infractora
3	Altamar no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre del 2022, respecto a la evaluación del parámetro Caudal, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.
4	Altamar no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto a la evaluación de los parámetros Huevos de Helmintos y nematodos intestinales, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.
5	Altamar no realizó el monitoreo de efluentes domésticos correspondiente al primer semestre del 2022, respecto a la evaluación de los parámetros Huevos de Helmintos y nematodos intestinales, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd.

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

8. El 15 de abril de 2025⁹, Altamar interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
9. El 31 de octubre de 2025, mediante Resolución Directoral N.° 01554-2025-OEFA-DFAI¹⁰ (en adelante, la **Resolución Directoral II**), la DFAI resolvió

⁷ Debidamente notificada el 31 de marzo de 2025, acompañada del Informe N.° 00385-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de febrero de 2025.

⁸ Cabe indicar que mediante el artículo 2 de la Resolución Directoral I, la DFAI declaró que no correspondía dictar medidas correctivas.

⁹ Mediante escrito con registro N.° 2025-E01-051369.

¹⁰ Debidamente notificada al administrado el 04 de noviembre de 2025.

declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto y confirmar la sanción impuesta al administrado.

10. El 21 de noviembre de 2025¹¹, Altamar interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral II, en el cual señaló que se habría vulnerado el debido procedimiento y diversos principios de la potestad sancionadora, al no haberse valorado correctamente la subsanación voluntaria previa al inicio del PAS, pese a que la empresa modificó oportunamente su instrumento de gestión ambiental a través del MIANNS; que la autoridad incurrió en falta de motivación, desconocimiento de precedentes administrativos y afectación a los principios de legalidad, tipicidad, razonabilidad, predictibilidad y confianza legítima, al sancionar con base en un instrumento que ya no se encontraba vigente; y, respecto al monitoreo de efluentes, que se habría vulnerado el principio de causalidad, pues los supuestos incumplimientos derivan de errores materiales atribuibles a laboratorios acreditados —terceros técnicamente responsables—, sin participación directa del administrado, por lo que no correspondía imputarle responsabilidad administrativa ni imponerle sanción alguna.

II. PROCEDENCIA

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS¹² (**TUO de la LPAG**); por lo cual es procedente.

III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

12. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:

¹¹ Mediante escrito con registro N.º 2025-E01-146645.

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante el Decreto Legislativo N.º 1633, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurrirá y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de la conducta infractora N.º 1.
- (ii) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de la conducta infractora N.º 2.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

IV.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de la conducta infractora N.º 1

A. Alegatos planteados en el recurso de apelación

- 13. Altamar indicó que había modificado oportunamente su instrumento de gestión ambiental mediante la aprobación del MIANNS, antes del inicio del PAS, configurándose el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el artículo 257 del TUO de la LPAG.
- 14. Asimismo, argumentó que la implementación de un tamiz con malla de retención nominal de 1 mm —en lugar de 0,5 mm— no generaba impactos ambientales negativos ni incrementaba el riesgo ambiental, por lo que la conducta carecería de lesividad material.
- 15. Adicionalmente, señaló que la diferencia en la medida de la malla responde a un error material en el EIA-sd aprobado inicialmente, el cual fue sincerado mediante la modificación ambiental, actuándose en todo momento con buena fe y sin intención de incumplir obligaciones ambientales.
- 16. En ese contexto, refirió que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad en tanto ha sido sancionado con base en un compromiso ambiental que ya no se encontraba vigente al momento de resolverse el caso, lo que implica aplicar una obligación inexistente y contraria al marco normativo actualizado.
- 17. Adicionalmente, precisó que se habría aplicado de forma indebida el criterio temporal por la autoridad, pues habría descartado erróneamente la subsanación por el solo hecho de que la modificación del EIA-sd no estaba vigente al momento de la supervisión, desconociendo pronunciamientos precedentes, lo que implicaba una vulneración al principio de predictibilidad y una falta de debida motivación al no explicar adecuadamente por qué la subsanación voluntaria no resulta aplicable en el caso concreto.

Análisis del TFA

Sobre la presunta vulneración de los principios que inspiran el debido procedimiento

18. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N.º 28611 (**LGA**), los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados¹³.
19. En esa línea, la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobada por Ley N.º 27446 (**Ley del SEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución¹⁴. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
20. Sobre esto último, se prevé que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes. Una vez

¹³ **Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

¹⁴ **Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 3. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, **es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento** y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.

21. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente¹⁵, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual **deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental**. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades extractivas y productivas.
22. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos. Por tanto, Altamar se encontraba en obligación de cumplir únicamente con la implementación de los componentes considerados en sus instrumentos de gestión ambiental vigentes.
23. De tal manera, contrariamente a lo señalado por Altamar, tanto la Autoridad de Supervisión como la primera instancia supervisan y fiscalizan el cumplimiento de las obligaciones del administrado sobre la base de sus compromisos ambientales vigentes en ese momento.
24. En consecuencia, dado que los compromisos establecidos en el EIA-sd del administrado resultaban plenamente exigibles mientras no haya sido aprobado el MIANNS, correspondía a Altamar cumplirlos en los términos, condiciones y plazos en que fueron aprobados por la Autoridad Certificadora.
25. Por lo expuesto, este Tribunal ha verificado que no existe vulneración alguna a los principios alegados por el apelante.

¹⁵ Ver Resolución N° 639-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de noviembre de 2025, Resolución N° 627-2025-OEFA/TFA-SE del 26 de noviembre de 2025, Resolución N° 436-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025, Resolución N° 201-2025-OEFA/TFA-SE del 27 de marzo de 2025, Resolución N° 122-2025-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2025, Resolución N° 039-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2025, Resolución N° 547-2024-OEFA/TFA-SE del 30 de julio de 2024, entre otras.

La subsanación voluntaria y la aplicación del criterio jurisprudencial contenido en la Casación N.º 36926-2022 Lima

26. La Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente debe contar con certificación ambiental previa a su ejecución¹⁶, proceso en el cual la autoridad competente gestiona los riesgos ambientales mediante la aprobación de medidas, compromisos y obligaciones incorporados en los instrumentos de gestión ambiental, cuyo cumplimiento es obligatorio para el titular conforme a los artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA.
27. En ese sentido, dichos instrumentos deben ejecutarse en el plazo, modo y forma aprobados¹⁷, siendo que la implementación de componentes no contemplados en ellos supone, como mínimo, un riesgo para el entorno natural al haberse omitido la evaluación de impactos y medidas de prevención o mitigación correspondientes; por ello, esta conducta, en principio, no resulta susceptible de configurar la subsanación voluntaria prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, salvo en aquellos supuestos excepcionales en los que el componente no contemplado es posteriormente incorporado y aprobado mediante la modificación del instrumento de gestión ambiental, conforme al criterio establecido en la Casación N.º 36926-2022 Lima¹⁸.
28. Teniendo en cuenta lo previamente expuesto, esta Sala procederá a realizar el análisis de la conducta infractora N.º 1 a la luz del criterio jurisprudencial contenido en la Casación N.º 36926-2022 Lima, el cual ha sido evaluado en otros pronunciamientos de esta Sala¹⁹.

Sobre el caso en concreto

29. En el presente caso, no constituye materia controvertida que Altamar implementó, como parte del sistema de tratamiento de sus efluentes

¹⁶ **Ley de SEIA**

Artículo 3. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

¹⁷ Ver: Resolución N.º 125-2024-OEFA/TFA-SE del 20 de febrero de 2024, Resolución N.º 433-2023-OEFA/TFA-SE del 12 de setiembre de 2023 (considerando 58), Resolución N.º 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N.º 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016, Resolución N.º 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 08 de junio de 2017 y Resolución N.º 332-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, entre otras.

¹⁸ Casación N.º 36926-2022 LIMA del 11 de marzo de 2025, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

¹⁹ Ver Resolución N.º 657-2025-OEFA/TFA-SE del 10 de diciembre de 2025, Resolución N.º 593-2025-OEFA/TFA-SE del 06 de noviembre de 2025, Resolución N.º 560-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de octubre de 2025, Resolución N.º 538-2025-OEFA/TFA-SE del 02 de octubre de 2025, Resolución N.º 495-2025-OEFA/TFA-SE del 09 de setiembre de 2025 y Resolución N.º 436-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025.

industriales y de limpieza de equipos, un (1) tamiz con mallas de retención nominal de 1 mm, distinto al previsto en su EIA-sd (0,5 mm), conforme fue constatado durante la Supervisión Regular 2022. No obstante, el apelante sostuvo que, a través del MIANNS, se han incorporado las medidas identificadas por la DSAP, por lo que el presunto incumplimiento habría sido subsanado, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N.º 3: Análisis comparativo del compromiso ambiental del tamiz rotativo entre el EIA-sd, el hallazgo de la Supervisión Regular 2022 y el MIANNS

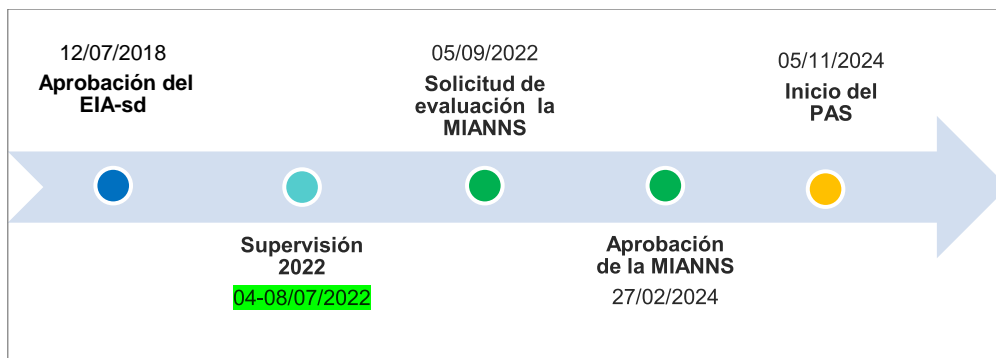
EIA-sd	Detectado en la Supervisión Regular 2022	MIANNS	Análisis TFA
Un (1) tamiz rotativo con mallas de retención nominal de 0,5 mm	Un (1) tamiz rotativo con mallas de retención nominal de 1 mm	Un (1) tamiz rotativo con mallas de retención nominal de 1 mm	La medida de las mallas de retención nominal del tamiz rotativo detectado en la Supervisión Regular 2022 fue incluido en el MIANNS de Altamar.

Fuente: Informe de Supervisión y MIANNS
Elaboración TFA

30. Al respecto, como lo ha señalado este Colegiado en anteriores pronunciamientos²⁰, para la aplicación del criterio establecido en la Casación N.º 36926-2022 Lima, resulta indispensable que exista una identidad entre los componentes no contemplados en el instrumento de gestión ambiental del administrado, los que fueron detectados durante la acción de supervisión, y aquellos que fueron comprendidos en la modificación del citado instrumento, pues precisamente se pretende que los componentes, objeto de la conducta infractora, hayan sido evaluados por la Autoridad Certificadora, debido a que, en el marco de sus competencias, aprueba las medidas que resultan ambientalmente idóneas para prevenir, controlar o mitigar los impactos derivados de su operación.
31. En ese sentido, toda vez que esta Sala ha verificado que el (1) tamiz rotativo con mallas de retención nominal de 1 mm detectado por la DSAP fue incorporado en el MIANNS (identidad de componente); y, que, a su vez, tanto la solicitud de modificación del EIA-sd (05 de setiembre de 2022), como la aprobación del MIANNS (27 de febrero de 2024) sucedieron de manera anterior al inicio del presente PAS (05 de noviembre de 2024), este Tribunal considera que, el presente caso se encuentra bajo el alcance del criterio jurisprudencial contenido en la Casación N.º 36926-2022 Lima:

²⁰ Véanse la Resolución N.º 549-2025-OEFA/TFA-SE del 09 de octubre de 2025, la Resolución N.º 538-2025-OEFA/TFA-SE del 02 de octubre de 2025, la Resolución N.º 495-2025-OEFA/TFA-SE del 04 de septiembre de 2025 y la Resolución N.º 436-2025-OEFA/TFA-SE del 12 de agosto de 2025,

Imagen N.º 1: Línea de tiempo del caso en particular



Elaboración: TFA

32. Conforme a lo previamente expuesto, en atención al criterio jurisprudencial contenido en la Casación N.º 36926-2022 Lima, en el presente caso ha operado la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG; por tanto, corresponde revocar la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de la conducta infractora N.º 1, por lo que se dispone el archivo del PAS en dicho extremo.
33. Por lo antes señalado, carece de objeto pronunciarse respecto a los alegatos restantes formulados por Altamar en relación a la conducta infractora antes mencionada.

IV.2 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de la conducta infractora N.º 2.

Alegatos del administrado



Sobre las deficiencias presentadas en el monitoreo materia de análisis

34. Altamar sostuvo que el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto al parámetro DQO fue efectivamente ejecutado en el periodo analizado, siendo el caso que se encontraban fuera de la acreditación Norma Técnica Peruana “*Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*” (NTP-ISO/IEC 17025:2017), lo cual era un error material que fue subsanado en su oportunidad.
35. Adicionalmente, refirió que se habría realizado una interpretación extensiva e indebida de la infracción pues ha equiparado una observación sobre acreditación del método de ensayo con la no realización del monitoreo, incurriendo en una interpretación extensiva prohibida por el principio de tipicidad.

Análisis del TFA

36. Al respecto, esta Sala considera pertinente precisar que, en el presente PAS, se cuestiona el incumplimiento del EIA-sd de Altamar, debido a que no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2021 respecto al parámetro DQO, toda vez que el laboratorio que lo ejecutó dicho monitoreo no contaba con un método acreditado ante INACAL.
37. Es decir, que el objeto del PAS no tiene relación con la falta de acreditación de la NTP-ISO/IEC 17025:2017, sino con la falta de acreditación del método de ensayo empleado en el análisis del parámetro antes señalado durante el monitoreo respectivo.
38. Ahora bien, de la lectura del Acta de Supervisión, se aprecia que la DSAP revisó los informes de ensayo emitidos por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. (en adelante, **Inspectorate**), presentados por Altamar durante la Supervisión Regular 2022, para acreditar el monitoreo de sus efluentes industriales tratados durante el período objeto de fiscalización.
39. De la revisión efectuada, se verificó que el informe de ensayo N.º AG-112397, que contiene los resultados del monitoreo realizado el 11 de octubre de 2021, consignaba el símbolo "(a)", el cual indica que el muestreo efectuado no se encontraba acreditado ante el INACAL, al haber sido realizado fuera del alcance de la acreditación NTP-ISO/IEC 17025:2017.
40. Asimismo, esta Sala advierte que el parámetro DQO consignaba el símbolo "(*)", que tenía como leyenda **"(* Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA"**, lo que evidencia que el método analítico empleado para dicho parámetro no se encontraba acreditado, conforme se aprecia a continuación:

Imagen N.º 2: Ausencia de método acreditado para el parámetro DQO

	LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON REGISTRO N° LE - 031	
BUREAU VERITAS		Registro N° LE - 031
INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-112397		
Pag. 1 / 2		
Organismo acreditado	:	INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	:	N° LE - 031
Cliente	:	ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.
Dirección	:	AV. INDUSTRIAL MZA. R LOTE. 05 Z.I. ZONA INDUSTRIAL II (AL COSTADO DE RANSA) PIURA - PAITA - PAITA
Producto	:	AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	:	2 muestras
Presentación	:	Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	:	Muestra proporcionada por el Organismo de Inspección Inspectorate Services Perú S.A.C. (a)
Información proporcionada por el Organismo de Inspección (b)	:	Lugar de Inspección : AV. INDUSTRIAL MZA. R LOTE. 05 Z.I. ZONA INDUSTRIAL II - PAITA Fecha Inspección : 11/10/2021 Hora Inspección : 14:00
Fecha de recepción de las muestras	:	12/10/2021
Fecha de inicio de análisis	:	12/10/2021
Fecha de término de análisis	:	19/10/2021
Orden de Trabajo (OT)	:	21261-21
(...)		

-AG2 -Temperatura Muestra : 24.0 °C -Punto Muestreo : EFLUENTE INDUSTRIALES TRATADOS -Cantidad : 16 FCO X 1L, 250 ML -
 Coordenadas : UTM 17 M 0493121 9440176 -Datos : PH: 7.22, CAUDAL: 6.5 L/S

Parámetro	Resultado	LOQ	LOD	Unidad
Demanda bioquímica de oxígeno	55,0	2,0	1,0	mg/L O2
Demanda Química de oxígeno soluble(*)	70,8	2,0	1,0	mg/L O2
Fosfatos	57,066	0,008	0,003	mg/L PO4-3
Aceites y Grasas	1,1	0,9	0,5	mg/L
Nitrógeno - Nitrato	52,57	0,06	0,04	mg/L N-NO3
Nitrógeno - Nitrito	58,163	0,006	0,004	mg/L N-NO2-
pH	7,22	-	-	Unidad de pH
Sólidos totales suspendidos	15,0	3,0	1,3	mg/L
Temperatura	24,0	-	-	°C

(...)

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-112397

Pag. 2 / 2

Método

Demanda bioquímica de oxígeno

SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B, 23rd Ed. 2017 Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5 Day BOD Test.

Demanda Química de Oxígeno soluble(*)

SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 C, 23rd Ed. 2017 Chemical Oxygen Demand. Closed Reflux, Titrimetric Method.

Fosfato (s)

EPA Method 365.3 1999 Phosphorus all forms (Colorimetric, Ascorbic Acid Two Reagent)

Material extractable en hexano; aceites y grasas

EPA 1664, Rev. B, Febrero 2010 n-Hexane Extractable Material (HEM; Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM; Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry

Nitrogeno - Nitrato

EPA Method 352.1 1999 Nitrogen Nitrate (Colorimetric Brucine)

Nitrogeno - nitrito

EPA Method 354.1 1999 Nitrogen Nitrite (Spectrophotometric)

pH (OMA)

EPA Method 150.1 1999 pH (Electrometric) Approved for NPDES (Editorial Revision 1978, 1982)

Sólidos totales suspendidos

SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed 2017 Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C

Temperatura (OMA)

EPA Method 170.1 1999 Temperature (Thermometric) Approved for NPDES (Issued 1974)

(a) Muestreo fuera del alcance de la acreditación NTP-ISO/IEC 17025:2017.

(b) Esta información es proporcionada por el organismo de inspección por lo que el laboratorio no se hace responsable de la misma.

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.

"L.O.Q." significa Límite de cuantificación.


"L.O.D." significa Límite de detección.

Fuente: Informe de ensayo N.º AG-112397

41. Posteriormente, el 08 de marzo de 2024²¹, Altamar presentó, entre otros, el informe de ensayo rectificatorio AG-167054, emitidos por Inspectorate, con la finalidad de subsanar un presunto error material, consistente en la consignación de la frase "Muestra proporcionada por el Organismo de Inspección Inspectorate Services Perú S.A.C. (a)", señalando que, en realidad, el muestreo sí habría sido efectuado bajo la acreditación NTP-ISO/IEC 17025:2017.
42. A partir de la información presentada, la primera instancia verificó que el laboratorio Inspectorate, con código de registro N.º LE-031 ante el INACAL, se encontraba acreditado dentro de los alcances de la Norma NTP-ISO/IEC 17025:2017 para el monitoreo de efluente industrial tratado correspondiente al semestre materia de análisis.
43. **No obstante, respecto del parámetro DQO, se consignaba el símbolo "(*)", que tenía como leyenda "(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA", lo que evidencia que el método analítico empleado para dicho parámetro no se encontraba acreditado, conforme se aprecia a continuación:**


²¹ Mediante escrito con registro N.º 2024-E01-029249.

Imagen N.º 3: Ausencia de método acreditado para el parámetro DQO (informe rectificatorio)



**BUREAU
VERITAS**

LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL
ORGANISMO DE ACREDITACIÓN INACAL - DA CON
REGISTRO N° LE - 031



INACAL
DA - Perú
Laboratorio de Ensayo
Acreditado

Registro N° LE - 031

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-167054

Pag. 1 / 2

Organismo acreditado	: INSPECTORATE SERVICES PERÚ S.A.C
Registro de Acreditación	: N° LE - 031
Cliente	: ALTAMAR FOODS PERU S.R.L.
Dirección	: AV. INDUSTRIAL MZA. R LOTE. 05 Z.I. ZONA INDUSTRIAL II (AL COSTADO DE RANSA) PIURA - PAITA - PAITA
Producto	: AGUA RESIDUAL INDUSTRIAL
Número de Muestras	: 2 muestras
Presentación	: Frasco (os) de vidrio / Frasco (os) de plástico
Procedencia de la muestra	: <u>Muestra proporcionada por Inspectorate Services Perú S.A.C.</u>
Información adicional	: Lugar de muestreo: AV. INDUSTRIAL MZA. R LOTE. 05 Z.I. ZONA INDUSTRIAL II - PAITA -Fecha muestreo: 11/10/2021 -Hora muestreo: 14:00
Fecha de recepción de las muestras	: 12/10/2021
Fecha de inicio de análisis	: 12/10/2021
Fecha de término de análisis	: 19/10/2021
Orden de Trabajo (OT)	: 21261-21

(...)

-AG2 -Temperatura Muestra : 24,0 °C -Punto Muestreo : EFLUENTE INDUSTRIALES TRATADOS -Cantidad : 16 FCO X 1L, 250 ML -
Coordenadas : UTM 17 M 0493121 9440176 -Datos : PH: 7.22, CAUDAL: 6.5 L/S

Parámetro	Resultado	LOQ	LOD	Unidad
Demanda bioquímica de oxígeno	55,0	2,0	1,0	mg/L O2
Demanda Química de oxígeno soluble(*)	70,8	2,0	1,0	mg/L O2
Fosfatos	57,066	0,008	0,003	mg/L PO4-3
Aceites y Grasas	1,1	0,9	0,5	mg/L
Nitrógeno - Nitrato	52,57	0,06	0,04	mg/L N-NO3
Nitrógeno - Nitrito	58,163	0,006	0,004	mg/L N-NO2-
pH	7,22	-	-	Unidad de pH
Sólidos totales suspendidos	15,0	3,0	1,3	mg/L
Temperatura	24,0	-	-	°C

(...)

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL N° AG-167054

Pag. 2 / 2

Método	
Demanda bioquímica de oxígeno	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5210 B. 23rd Ed. 2017 Biochemical Oxygen Demand (BOD). 5 Day BOD Test.
Demanda química de oxígeno soluble(*)	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 5220 C. 23rd Ed. 2017 Chemical Oxygen Demand. Closed Reflux, Titrimetric Method.
Fosfato (s)	EPA Method 365.3 1999 Phosphorus all forms (Colorimetric, Ascorbic Acid Two Reagent)
Material extractable en hexano; aceites y grasas	EPA 1664, Rev. B, Febrero 2010 n-Hexane Extractable Material (HEM: Oil and Grease) and Silica Gel Treated n-Hexane Extractable Material (SGT-HEM: Non-polar Material) by Extraction and Gravimetry
Nitrógeno - Nitrato/Nitrato	EPA Method 352.1 1999 Nitrogen Nitrate (Colorimetric Brucine)
Nitrógeno - Nitrito/Nitrito	EPA Method 354.1 1999 Nitrogen Nitrite (Spectrophotometric)
pH	EPA Method 150.1 1999 pH (Electrometric) Approved for NPDES (Editorial Revision 1978, 1982)
Sólidos totales suspendidos	SMEWW-APHA-AWWA-WEF Part 2540 D, 23rd Ed 2017 Solids. Total Suspended Solids Dried at 103-105°C
Temperatura	EPA Method 170.1 1999 Temperature (Thermometric) Approved for NPDES (Issued 1974)

(*) Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.
"L.O.C." significa Límite de cuantificación.
"L.O.D." significa Límite de detección.
El presente Informe de Ensayo con Valor Oficial reemplaza al Informe de Ensayo con Valor Oficial N° AG-112397 emitido el 28 de Octubre de 2021. "La información subrayada ha sido modificada"

Fuente: Informe de ensayo N.º AG-167054

44. En ese sentido, la primera instancia consideró válidamente que el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre de 2021, respecto al parámetro DQO debía considerarse como no realizado, toda vez que no contaba con un método de ensayo acreditado por el INACAL u otra entidad con

reconocimiento o acreditación internacional para generar certeza sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos:

Imagen N.º 4: Fundamentos de la Autoridad Instructora

30. En ese sentido, la realización de los monitoreos con organismos o metodología no acreditada por el INACAL u otra entidad con reconocimiento o acreditación internacional en su defecto genera incertidumbre sobre la validez y veracidad de los resultados obtenidos, lo cual, impediría determinar la eficacia de las medidas de manejo ambiental de prevención, mitigación y/o control de los aspectos ambientales generados por la actividad que desarrolla el administrado. En tal sentido, dichos monitoreos se consideran como no realizados.
31. Por lo expuesto, en virtud a sus facultades de instrucción, esta autoridad establece que corresponde imputar al administrado las siguientes infracciones: *i)* no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), incumpliendo lo establecido en su EIA-sd; y, *ii)* no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondiente al primer semestre 2022; respecto a la evaluación del parámetro Caudal, incumpliendo lo establecido en su EIA-sd

Fuente: Resolución Subdirectoral

45. En efecto, en la construcción de la imputación de cargos, la Autoridad Instructora enfatizó que, en el presente PAS, el monitoreo materia de análisis, al no haberse realizado mediante un método acreditado ante el INACAL que garantizara la certeza y veracidad de los resultados obtenidos, debía de considerarse como no realizado; en consecuencia, se configuró el incumplimiento de su instrumento de gestión ambiental.
46. Al respecto, es preciso indicar que los numerales 71.3 y 71.4 del artículo 71 del Reglamento de Gestión Ambiental para el Subsector de Pesca y Agricultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE²², establecen la exigencia de que los titulares de actividades del subsector pesca (como es el caso de Altamar) efectúen las actividades de muestreo, ejecución de mediciones y análisis de muestras a través de entidades con metodologías debidamente acreditadas por el INACAL o, en su defecto, por alguna entidad miembro de la ILAC, situación que no ha concurrido en el presente caso.

Artículo 71.- Monitoreo, vigilancia y control

(...)

71.3 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios (ILAC), con sede en territorio nacional.

71.4 En caso no existe organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por INACAL para parámetros y métodos distintos.

47. Cabe precisar que los informes de ensayo emitidos por un laboratorio constituyen el documento técnico que garantiza que un monitoreo se llevó a

²² Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de agosto del 2019.

cabo cumpliendo con los estándares de calidad necesarios para obtener resultados válidos del nivel o grado de los parámetros analizados, es decir, que el análisis se efectuó en un laboratorio acreditado y mediante métodos de ensayo igualmente acreditados²³.

48. La importancia de los informes de ensayo radica en la certificación del correcto uso de los equipos, verificación del cumplimiento de estándares de calidad (acreditación del laboratorio y del método de ensayo empleado), garantía de la validez de los procedimientos y los resultados obtenidos; y proporción de datos de interés para la trazabilidad (fechas, métodos, responsables).
49. Sobre ello, el TFA²⁴ ha establecido en anteriores pronunciamientos que el informe de ensayo es el único documento que acredita la validez de los resultados obtenidos en el muestreo y análisis de monitoreo, ya que contiene: i) el sello de acreditación correspondiente; y, ii) la firma del profesional encargado de la evaluación de los resultados.
50. Aunado a ello, es preciso mencionar que la exigencia de realizar monitoreos con laboratorios y metodologías acreditadas ante INACAL nace por la necesidad de contar con resultados fiables y certeros; y esta seguridad la brindan únicamente los laboratorios y metodologías que han pasado por un previo análisis y evaluación de calidad por el INACAL²⁵.
51. De esta manera, contrariamente a lo sostenido por el administrado, el presente procedimiento no se enfoca en la falta de acreditación del laboratorio en la NTP-ISO/IEC 17025:2017, sino la inobservancia del instrumento de gestión ambiental, en la medida en que el laboratorio encargado del monitoreo objeto de imputación no contaba con una metodología debidamente acreditada en el parámetro DQO.
52. En ese sentido, contrario a lo señalado por el apelante, no resulta cierto que la DFAI haya incurrido en una vulneración al principio de tipicidad, toda vez que, desde la imputación de cargos, la primera instancia señaló que correspondía considerar que no los había realizado al no contar con sustento técnico que respalde la validez de los resultados, como se aprecia de los numerales 73 al 76 de la Resolución Subdirectoral.
53. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por Altamar en este extremo.

²³ Ver Resolución N.º 698-2025-OEFA/TFA-SE del 29 de diciembre de 2025 y Resolución N.º 392-2025-OEFA/TFA-SE del 17 de julio de 2025.

²⁴ Ver fundamento 51 de la Resolución N.º 183-2025-OEFA/TFA-SE, ver Cuadro N.º 9 de la Resolución N.º 220-2024-OEFA/TFA-SE, fundamento 36-40 de la Resolución N.º 637-2024-OEFA/TFA-SE fundamento 65 de la Resolución N.º 334-2024-OEFA/TFA-SE.

²⁵ Ver Resolución N.º 665-2024-OEFA/TFA-SE del 12 de septiembre de 2024 y Resolución N.º 330-2023-OEFA/TFA-SE.

Sobre el principio de causalidad

54. Altamar indicó que los errores materiales y de acreditación eran imputables exclusivamente al laboratorio contratado, quien contaba con el conocimiento técnico especializado y la posición de control sobre el proceso de monitoreo, por lo que se habría producido una vulneración del principio de causalidad, configurándose una indebida transmisión de responsabilidad.
55. Además, mencionó que existiría una imposibilidad normativa de realizar monitoreos por cuenta propia, pues no puede realizar directamente los monitoreos ambientales, sino que debía contratar con diligencia y buena fe procedimental laboratorios acreditados por INACAL, por lo que no resultaba posible que fuera sancionada por fallas técnicas propias del prestador del servicio, al no existir intención de incumplir la normativa ambiental, a lo que se suma que no se encontraba a cargo del EIP cuando se cometió la infracción.
56. Finalmente, sostuvo que se debió considerar la aplicación del principio *in dubio pro* administrado, en tanto, ante la duda razonable sobre la imputabilidad de la conducta y la participación del administrado, la interpretación debió realizarse a favor de este.

Análisis del TFA

57. El principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 248²⁸ del TUO de la LPAG, dispone que la responsabilidad en el marco de un PAS recaerá en aquel que realizó la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, existir una relación de causa y efecto entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.
58. En el presente caso, la infracción está referida a incumplir lo dispuesto en el EIA-sd, respecto de la falta de acreditación en el método de ensayo del parámetro DQO correspondiente informe de ensayo del monitoreo de efluentes industriales del segundo semestre del 2021; hecho plenamente imputable al administrado en su calidad de titular de una actividad productiva bajo el ámbito de competencia del OEFA.
59. Sobre el particular, el Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE (**RLGP**) en su artículo 85, establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de

28

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 8. Causalidad.** - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad²⁶.

60. Es preciso señalar que el titular del EIP es responsable de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados o establecidos por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁷ (**Reglamento de la Ley del SEIA**).
61. Por su parte, en los numerales 8.2 y 8.12 del artículo 8, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE (en adelante, **RGASPA**) señala que el titular de actividades pesqueras, como Altamar, debe dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente y cumplir con los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado²⁸.
62. En esa línea, como este Tribunal ha sostenido anteriormente²⁹, si bien Altamar

²⁶ **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2001-PE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de marzo de 2001

Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales

²⁷ **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2009-MINAM**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²⁸ **Reglamento de Gestión Ambiental, Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N.° 012-2019-PRODUCE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 11 de agosto de 2019

Artículo 8.- Obligaciones

Son obligaciones del titular de las actividades pesqueras o acuícolas, en adelante el titular, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, según corresponda: (...)

8.2. Realizar el adecuado manejo ambiental de las emisiones atmosféricas, efluentes, ruidos, olores, y de los residuos sólidos, que se generen o se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, en el marco de la legislación ambiental vigente, así como dar cumplimiento a los compromisos asumidos en el instrumento ambiental correspondiente, de la adopción de tecnologías limpias, medidas de conservación de los ecosistemas, de las que contribuyan a la reducción del riesgo y adaptación al cambio climático; asimismo, es responsable por cualquier daño a la salud de las personas y el ambiente como consecuencia de sus actividades, entre otros, según corresponda. (...)

8.12 Otras obligaciones establecidas en la normatividad ambiental vigente.

²⁹ Ver Resolución N.° 516-2025-OEFA/TFA-SE del 23 de septiembre de 2025 y Resolución N.° 003-2025-OEFA/TFA-SE del 03 de enero de 2025 y Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016.

sostuvo que el incumplimiento sería atribuible al laboratorio contratado para la toma de muestras y el análisis correspondiente, en su calidad de titular de la actividad pesquera, es conocedor de la normativa que regula dicha actividad, las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo y las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas. En ese contexto, Altamar tiene el deber de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, de manera integral, a fin de evitar la comisión de infracciones administrativas derivadas de su inobservancia.

63. En ese sentido, recae en Altamar la responsabilidad por la realización del monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro DQO, y su concretización efectiva cumpliendo todos los requisitos que le impone el ordenamiento jurídico para la observancia de su obligación.
64. Aunando a lo señalado, se debe precisar que la relación de laboratorios y sus métodos de ensayo acreditados por la Dirección de Acreditación del INACAL u otro organismo acreditado por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios, es de acceso público, a través de su sistema en línea en la página web del INACAL³⁰ o ILAC³¹; razón por la cual, Altamar tenía la posibilidad de conocer los laboratorios con los que eventualmente podría contratar, y así dar cumplimiento a lo dispuesto a su obligación ambiental.
65. En ese sentido, el apelante no puede deslindar su responsabilidad alegando la falta de conocimiento técnico sobre la acreditación del método de ensayo aplicable a sus monitoreos, toda vez que le corresponde realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de su obligación ambiental fiscalizable, que en este caso era realizar el monitoreo de efluentes industriales en la frecuencia, cantidad, ubicación, parámetros y norma de referencia establecidos en su EIA-sd; y, con la acreditación correspondiente.
66. Por lo expuesto, de conformidad con el principio de causalidad y de acuerdo con el análisis realizado en los considerandos precedentes, **se concluye que Altamar como titular del EIP es el único responsable por la comisión de la infracción administrativa analizada en el presente PAS.**
67. Finalmente, en relación a la alegación del principio de *in dubio pro administrado*, corresponde recordar que, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado solo podrá eximirse de

³⁰ Sistema de Información en línea de INACAL-DA
Reporte de laboratorios acreditados y sus métodos de ensayo
Disponible: <https://www.inacal.gob.pe/acreditacion/categoria/acreditados>

³¹ Sistema de Información en línea de IAS INTERNATIONAL ACCREDITATION SERVICE – MIEMBRO DEL ILAC
Reporte de laboratorios acreditados y sus métodos de ensayo
https://www.iasonline.org/?post_type=ias_certificate&orderby=org&order=ASC&s=&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=&status=

responsabilidad si logra acreditar, de manera fehaciente, la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

68. Así, en atención a los elementos objetivos que evidenciaron la comisión de la presente infracción, no basta que el administrado manifieste que existe una “duda razonable” sobre la responsabilidad administrativa sobre esta conducta antijurídica, pues como se ha acreditado en el presente PAS, Altamar resulta responsable por el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental, respecto al monitoreo de efluentes industriales correspondiente al segundo semestre del 2021, respecto a la evaluación del parámetro DQO.
69. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que determinó la responsabilidad administrativa de Altamar por la comisión de la conducta infractora N.º 2 descrita en el cuadro N.º 1 de la presente resolución.
70. Adicionalmente, este Colegiado aprecia que el administrado no ha presentado cuestionamientos referidos al cálculo de la multa, por lo que, al no encontrarse vicios de nulidad en el cálculo de la misma, se advierte que la multa impuesta por la comisión de la citada conducta ha sido debidamente calculada; por lo que, se ratifican los valores otorgados a los componentes de la multa relativos al beneficio ilícito, probabilidad de detección y factores para la graduación de sanciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N.º 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N.º 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – **REVOCAR** la Resolución Directoral N.º 01554-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00369-2025-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Altamar Foods Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N.º 1, descrita en el cuadro N.º 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 6,250 (seis con 250/1000) Unidades Impositivas Tributarias; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEGUNDO. – **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N.º 01554-2025-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2025, que declaró infundado el recurso de reconsideración

interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 00369-2025-OEFA/DFAI del 28 de marzo de 2025, en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Altamar Foods Perú S.R.L. por la comisión de la conducta infractora N.º 2, descrita en el cuadro N.º 1 de la presente resolución y lo sancionó con una multa ascendente a 0,010 (cero con 010/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a 0,010 (cero con 010/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N.º 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. – Notificar la presente resolución a Altamar Foods Perú S.R.L. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[PGALLEGOS]

[FGARCIA]

[RMARTINEZ]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00027006"



00027006